

estar sujeta á las fluctuaciones de los partidos, porque pierde su respetabilidad, y por consiguiente su vigor. He aquí porque al tratarse de adicionarla ó enmendarla, brota el deseo de que los medios y las autoridades que han de hacerlo, no sean objetables en ningun tiempo, pues tambien se corre el peligro de que en el choque de lo ilegítimo contra lo legítimo, venga la represalia contra la misma ley, entronizándose el despotismo y perdiéndose en él las garantías de los derechos del hombre á tanta costa reconquistados.

J. DE D. A.

## OFICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

*Amparo por violacion de las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitucion.—Cuestiones resueltas.—Cuando los tribunales adviertan alguna omision en el ocurso de los reclamantes, de algun capítulo por el cual deban ser tambien amparados, ¿pueden suplirla, y extender su resolucion al punto emitido?—La incapacidad legal de las corporaciones, para adquirir en propiedad bienes raices, ¿comprende á los Ayuntamientos?—¿Se extiende al Gobierno general?*

México, Junio 16 de 1877.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Tamaulipas, por los CC. Bernardo Michel, Victor María Chavez, Domingo Hernandez, Jesus Fajardo y Antonino G. Viña y D<sup>a</sup> Vicenta Hernandez, contra la determinacion del Ayuntamiento del puerto de Tampico llamado Pelaez, segun la que, debian derribarse, como se comenzó á practicar, las casillas de madera que poseen los quejosos á la orilla del rio Tamesí en el lugar llamado "El Bajo mercado," repartiéndose los terrenos á otras personas, con lo que los promoventes creen violadas en su perjuicio, las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 del Código fundamental. Vista la sentencia del Juez de Distrito que deniega el amparo á los peticionarios, contra el acto que reclaman por violacion del artículo 16 de la Constitucion, y sí se los concede contra el mismo acto, por haberse violado en sus personas la garantía consignada en el artículo 27 del Pacto fundamental, y Considerando:

Que el Gobierno general no tiene propiedad en los terrenos donde los quejosos levantaron sus casillas, por prohibírselo el artículo 27 parte 2<sup>a</sup> de la Cons-

titucion, escepto en ciertos fundos en que no están incluidas las riberas de los rios.

Que tampoco el Ayuntamiento de Tampico tiene propiedad en los terrenos expresados, por la misma razon legal, antes asentada.

Que si bien los promoventes dando por cierto que solo poseen en precario los terrenos en que fabricaron sus casillas, limitan su pretension á que estas no sean destruidas; esto no obstante, la Suprema Corte de Justicia debe suplir las omisiones de los interesados que advierta, siguiendo ese principio aprobado en su ejecutoria de 6 de Julio de 1875, y concediendo amparo en este caso.

Que segun consta de autos, los ocurrentes son dueños de las construcciones de madera, las que por no ser puestos ambulantes, al derribarse se inutiliza el material para su objeto, y por otra parte, no está comprobada la utilidad pública, ni ha habido indemnizacion prévia; por cuyo motivo se ha violado en las personas de los quejosos, la garantía consignada en el artículo 27 de la Constitucion federal.

Con fundamento de este artículo, del 16, del 101 y 102 del referido Código, se reforma la sentencia de primera instancia, en los términos siguientes:

1<sup>o</sup> La Justicia de la Union ampara y protege á Bernardo Michel y demas personas arriba mencionadas, contra el acto que manda despojarlas de la posesion en que están de los terrenos á que se refieren los documentos que se registran de fojas primera á la quinta de las actuaciones.

2<sup>o</sup> La misma Justicia los ampara y protege contra el propio acto que mandó destruir las construcciones de casillas que tienen á orillas del rio Tamesí en el lugar llamado "El Bajo mercado."

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos en cuanto al primer punto, y por unanimidad respecto del segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—*L. Vallarta.—Ignacio Ramirez.—E. Montes.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—S. Guzman.—José Manuel Saldaña.—Trinidad García.—Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia que certifico. México, Junio 33 de 1877.  
—*Enrique Landa, oficial mayor.*

## SECCION DE CRITICA.

Publicamos hoy en la seccion oficial una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que ampara á unos vecinos de Tampico, contra la determinacion